
Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ángel Emilio Nova Mercedes y compartes.

Abogados: Lic. José Garrido Cedeño y Dr. Francisco Ant. Estévez Santana.

Recurrida: Enriqueta Rojas Feliz.

Abogada: Dr. Ángel David Ávila Guilamo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0021495-7, 026-0020996-5 y 026-0040836-9, domiciliados y residentes en La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Garrido Cedeño y el Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0040836-9 y 026-0032827-8, con estudio profesional abierto en común en la Ing. Bdo. Creales, edificio núm. 138, Plaza Bella, apartamento núm. 8, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100638-6, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu, apartamento 401, residencial Las Cañas, La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ángel David Ávila Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058190-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, altos, casi esquina Espaillat, edificio Plaza Victoria, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, local 207, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSSEN-00511, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia Revocando en todas sus partes la sentencia apelada No. 302/2015, de fecha 06 de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y en ese orden, se acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación lanzada por la señora Enriqueta Rojas Feliz en contra de la razón social Bonasol Dominicana, S.R.L., con la intervención forzosa de los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes; por ende se ordena la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 569/201, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Segundo: Condenando a la razón social Bonasol Dominicana, S.R.L., y los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se orden su distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Ángel David Ávila Guilamo y Licda. María Altagracia Cruz Polanco, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras y como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Francisco Mejía Contreras interpuso una demanda en partición de bienes contra Belkis Nova Mercedes, en ocasión a la que se produjo una venta en pública subasta, resultando adjudicataria del inmueble la entidad Bonasol Dominicana, S. A., mediante sentencia núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) Enriqueta Rojas Feliz, alegando ser la propietaria del inmueble adjudicado incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado conforme decisión núm. 302/2015, de fecha 6 de abril de 2015; c) la sucumbiente, Enriqueta Rojas Feliz dedujo apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora criticada por el presente recurso de casación, que revocó la sentencia apelada y en cuanto al fondo declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014.

Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer orden, a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de casación, fundamentada en una doble vertiente, por un lado, en que fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 3726-53, modificada, toda vez que la sentencia les fue notificada el 8 de enero de 2016, al tenor del acto núm. 03-16, y de otro, en que la sentencia de adjudicación que dio origen a la litis de que se trata no supera la cuantía fijada por el legislador para la admisibilidad de este tipo de vía recursiva.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

-modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En apoyo de la pretendida inadmisibilidad fue aportado al expediente el acto núm. 03-16, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por Francisco Ant. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual Enriqueta Rojas Feliz notificó en la ciudad de La Romana a Ángel Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes, Bonasol Dominicana, S.R.L., y Francisco Mejía Contreras, la sentencia núm. 335-2015-SEEN-00511, que ahora se objeta en casación.

En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2016, el plazo de 30 días franco para la interposición del recurso de casación se cumplió el 8 de febrero de 2016, el cual al ser aumentado cuatro días en razón de aproximadamente 124 kilómetros entre el lugar de la notificación (La Romana), y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el viernes 12 de febrero de 2016, siendo incoado el recurso previamente el 9 de enero de 2016, resulta evidente que el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sustentado en la extemporaneidad.

Por otro lado, el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 9 de enero de 2016, se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante el fallo impugnado la alzada se limitó a revocar la sentencia que en primer grado decidió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la ahora recurrida; esta última que si bien contiene un monto sobre el que se realizó la adjudicación, no puede ser tenido como válido a fin de computar la cuantía a que se refiere el legislador por cuanto no se trata de la cuestión principal que se discute, lo cual es una acción principal en nulidad. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión sustentado en esta causa.

Procede, a seguidas, conocer los méritos del fondo del recurso de casación, En ese orden, los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero: Violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo:** Vicio de fallo *extra petita*.

En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del asunto, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte *a qua* para fallar lo hizo sobre situaciones no planteadas por las partes, específicamente por la recurrida en su recurso de tercería y en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer grado que rechazó sus pretensiones, consistente en una reclamación por un pretendido derecho de propiedad sobre el inmueble vendido en pública subasta, conforme los actos núms. 795/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, del ministerial María Tereza Jerez Abreu, y 166/2015, del 25 de mayo de 2015, del protocolo del alguacil Francisco Ant. Cabral Picel; que la alzada, oficiosamente y, sin que las partes lo pidieran, se fundamentó en que ninguna autoridad judicial había ordenado la venta por licitación que se llevó a cabo en la ocasión sin ser esta cuestión formulada por las partes en sus conclusiones; que debió la alzada conocer las pretensiones formuladas, relativas al derecho de propiedad invocado y no decidir la litis sobre una supuesta violación durante el trayecto del proceso de licitación por partición, en el cual ni la recurrente en tercería ni la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L., licitadora y adjudicataria, formaron parte.

Respecto a dicho medio de casación la parte recurrida defiende la sentencia criticada indicando que de la lectura de las conclusiones se verifica que, aunque los argumentos que sustentaron el fallo son diferentes a los propuestos, las pedimentos sobre los que se fallaron son los esbozados por la parte recurrente, por lo que no se ha dado más de lo pedido.

Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“[...] En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia puntualizar, que si bien es cierto que el primer juzgador expuso una serie de motivaciones en su sentencia, como si la cuestión litigiosa se tratara de una venta de inmueble por licitación, en el curso de una demanda en partición, que si bien es verdad que tiene algunos puntos comunes con el embargo inmobiliario, por mandato expreso de la ley, empero no es lo mismo; en consecuencia, para zanjar la controversia que ahora nos entretiene, la alzada acude a las enseñanzas del artículo 970 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: ‘(...)’, lo que significa, que cuando en el curso de un proceso de partición litigioso, se va a proceder a la venta de los inmuebles por licitación, tal medida debe expresamente ser ordenada por la jurisdicción y debe ser realizada conforme a las reglas dispuestas en el artículo 955 del mismo código que expresa textualmente: ‘(...)’; por ende, es ostensible en la ocasión, que para proceder a la venta en pública subasta del inmueble de que se trata que culminó con la sentencia de adjudicación hoy demandada en nulidad, marcada con el No. 569/2014, de fecha 15 de mayo del año 2014, la parte que persiguió dicha venta, lo hizo mediante depósito de un pliego de condiciones de fecha doce (12) de mayo del año 2011, en virtud de dos (2) sentencias, a saber: 1) la sentencia No. 238/2007, que se limitó a organizar la partición y designar a los funcionarios que se encargarían de tales asuntos; y 2) la sentencia de esta corte de apelación, marcada con el No. 194/2010, de fecha 21 del mes de julio del año 2010, que se limitó a homologar el peritaje realizado por el Ing. José Armando Sánchez por lo que, no hay constancia en el expediente de que ninguna de esas sentencias ordenara la venta por licitación del inmueble de que se trata. Siendo las cosas de ese modo, y vista en forma sosegada la documentación que reposa en el expediente, se avista que ninguna autoridad judicial ha ordenado la venta por licitación que se llevó a cabo en la ocasión, y que culminó con la sentencia de adjudicación que ahora se ataca en nulidad, lo cual pone de manifiesto, que frente a la normativa legal que regula las formalidades que deben cumplirse en un procedimiento de partición, para culminar con la venta por licitación de los inmuebles en discusión, en el presente caso, no fueron cumplidas por la parte persiguiendo, lo que hace que el acto de venta por licitación de que se trata carezca de eficacia jurídica. Que si bien es verdad que la parte demandante que está solicitando la declaratoria de nulidad de la venta por licitación, no ha hecho referencia a tales irregularidades, limitándose a esgrimir un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, sin embargo,

esta cámara es de criterio, que la gravedad de las irregularidades que hemos puntualizado alcanzan el rango de orden público, lo cual puede hacer el tribunal aun de forma oficiosa, dándole la verdadera calificación jurídica a los hechos propuestos por los litigantes...

Resulta pertinente resaltar, en la especie, que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda en nulidad de la sentencia adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión a la venta en pública subasta por partición de bienes sucesorales seguida entre Ángel Emilio Nova Mercedes y Belkis Nova Mercedes, en la que resultó adjudicataria del inmueble subastado y objeto de la partición, la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L. El fundamento de la demanda en nulidad interpuesta por la ahora recurrida se contraía, en esencia, a un alegado derecho de propiedad sobre el inmueble ejecutado, sustentado en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 21 de febrero de 2013, suscrito con los sucesores precedentemente citados, conforme plasma el acto contentivo de la acción primigenia marcado con el núm. 795/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014; argumentos que fueron reiterados a la alza en la apelación interpuesta al tenor del acto núm. 166-2015, del 25 de mayo de 2015.

La corte *a qua* forjó su religión del asunto, fuera de toda alegación de las partes instanciadas, en que la documentación depositada en la instrucción de la causa no reflejaba que la venta por licitación del inmueble por partición fuera ordenada por el tribunal, cuestión que tildó de tal gravedad que alcanzaba el rango de orden público, lo que le sirvió de base para emplear este motivo, oficiosamente, para dar solución a la litis. En esa virtud, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación sobrevenida.

El efecto devolutivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte le difería para su conocimiento los aspectos debatidos en la misma extensión que se desarrolló ante el juez de primer grado, por lo que estaba obligada a referirse a lo que era materia de discusión, esto es, la demanda en nulidad, determinando, si ha lugar, la veracidad del alegado derecho de propiedad que Enriqueta Rojas Feliz sostiene poseer sobre el inmueble vendido por licitación en ocasión a la partición de bienes entre Ángel Emilio Nova Mercedes y Belkis Nova Mercedes, de quienes aduce adquirió el bien en compraventa.

Es oportuno resaltar que cosa distinta es que los jueces de fondo puedan deducir oficiosamente las cuestiones que la ley y la jurisprudencia le permiten, pero siempre en consonancia con aquello que constituye el elemento puesto a su consideración, en este caso, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo que no aconteció.

El procedimiento de venta por licitación en ocasión a una partición pudiese generar un tema de orden público en cuanto a la obligación de acudir al procedimiento establecido por la ley para vender los bienes indivisos, sin embargo, no le era dable a la alza traer a colación oficiosamente en el marco de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación una supuesta irregularidad que, en todo caso, se suscitó en curso de la licitación hecha por ante el juez de la partición y que ninguna de las partes involucradas en ese procedimiento denunció.

En ese contexto, queda de manifiesto por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, que el razonamiento decisorio de la jurisdicción de segundo grado no se encuentra vinculado a lo que era materia de discusión en el recurso de apelación de que se trata. En consecuencia, como el fallo criticado se aparta del marco de legalidad imperante, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo incumplimiento está a cargo de los jueces, el artículo 65 inciso 3 de la Ley de Procedimiento de Casación permite compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2,

4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00511, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici